

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-32-00 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido La Yerbabuena, Municipio de Guanajuato, Gto. (Reg.- 0798)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CONTROL PATRIMONIAL INMOBILIARIO

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 10, fracción III de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 124 de fecha 7 de abril de 1991, el Ayuntamiento Municipal de Guanajuato solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 14-36-00.9 Has., de terrenos del ejido denominado "LA YERBABUENA", Municipio de Guanajuato del Estado de Guanajuato, para destinarlos a la construcción de una unidad deportiva; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 10, fracción III de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 16-32-00 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 29 de julio de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1936 y ejecutada el 19 de octubre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA YERBABUENA", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, una superficie de 432-52-56 Has., para beneficiar a 34 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 19 de octubre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1989, se expropió al ejido "LA YERBABUENA", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, una superficie de 6-99-59 Has., a favor del Gobierno del Estado de

Guanajuato, para destinarse a la construcción del cuartel de las fuerzas de seguridad pública del Estado, oficinas administrativas e instalaciones; por Decreto Presidencial de fecha 27 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1990, se expropió al ejido "LA YERBABUENA", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, una superficie de 10-36-00.50 Has., a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato, para destinarse a la construcción de un hospital y servicios adicionales; por Decreto Presidencial de fecha 24 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1991, se expropió al ejido "LA YERBABUENA", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, una superficie de 9-73-71.98 Has., a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato, para destinarse a la construcción de una central camionera y servicios adicionales; por Decreto Presidencial de fecha 2 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1993, se expropió al ejido "LA YERBABUENA", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, una superficie de 1-21-01.92 Ha., a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato, para destinarse a la construcción de la carretera a 4 carriles Guanajuato-Silao; y por Decreto Presidencial de fecha 13 de mayo de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1994, se expropió al ejido "LA YERBABUENA", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, una superficie de 0-40-00 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la instalación de la subestación eléctrica denominada Guanajuato Sur.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 98 1492 de fecha 14 de julio de 1998, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 98 1492 el día 16 de julio de 1998, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$12,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 16-32-00 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$195,840.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple

NUMERO DE REGISTRO PUBLICO

FOLIO REAL R15X 005315

con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de campos deportivos, por lo que es procedente se decreta la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 10., fracción III de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 16-32-00 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LA YERBABUENA", Municipio de Guanajuato, Estado de Guanajuato, será a favor del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato para destinarlos a la construcción de una unidad deportiva. Debiéndose cubrir por el citado Ayuntamiento la cantidad de \$195,840.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a esta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-32-00 Has., (DIECISÉIS HECTAREAS, TREINTA Y DOS ÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LA YERBABUENA", Municipio de Guanajuato del Estado de Guanajuato, a favor del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, quien las destinará a la construcción de una unidad deportiva.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$195,840.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los terrenos objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la

expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA YERBABUENA", Municipio de Guanajuato del Estado de Guanajuato, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y ocho.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica - CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-50-51 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido San Diego de la Unión, municipio del mismo nombre, Gto. (Reg.- 0799)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 15 de diciembre de 1995, el Gobierno del Estado de Guanajuato solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 10-85-22.50 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN DIEGO DE LA UNIÓN", Municipio de San Diego de la Unión del Estado de Guanajuato, para destinarlos a la construcción del libramiento San Diego de la Unión, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el

CONTROL PATRIMONIAL INMOBILIAR